

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro.12798 "GONZÁLEZ,  
Néstor Adrián y otros"  
-Sala IV - C.N.C.P.

MARTIN JOSÉ DE  
PROSEGETARIO DE CÁMARA

**REGISTRO Nro: 160/12**

//la ciudad de Buenos Aires, a los días *dieciséis (16)* del mes de *Febrero* del año dos mil doce se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano H. Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación de fs.2154/2163 y 2164/2180 de la presente causa Nro. 12798 del registro de esta Sala, caratulada: "**GONZÁLEZ, Néstor Adrián y otros s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Salta, Expte. N° 2.972/08 de su Registro, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, falló : *I) rechazando las nulidades planteadas por la defensa de Néstor Adrián González;*

*II) Condenando a Néstor Adrián González, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de Diez años de prisión, multa de \$15.000 e inhabilitación absoluta por el término de la condena como autor del delito de Organizador de Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, (arts. 7º y 11 inc. C de la ley 23.737; y arts. 12 y 45 del C.P.). CON COSTAS...*"

*III) Condenando a Héctor Alejo Lugones, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de Ocho años de prisión, multa de \$ 5.000 e inhabilitación absoluta por el término de la condena como autor del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes. (Art. 5 inciso "c" y 11 inc. "c" y arts. 12 y 45 del C.P.). Con costas.*

*IV) Condenando a Rolando Daniel Lugones, de las restantes*

*condiciones personales obrantes en autos, a la pena de Siete años de prisión, multa de \$ 1.000 e inhabilitación absoluta por el término de la condena como Partícipe necesario del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes. (Art. 5 inc. "C" y 11 inc. "C" y Arts. 12 y 45 del C.P.). Con Costas.*

*V) Condenando a Cornelio Aguilar, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de Siete años de prisión, multa de \$ 1.000 e inhabilitación absoluta por el término de la condena como partícipe necesario del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (Arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "C" de la Ley 23.737; Art. 12 y 45 del C.P.). Con Costas.*

*VI) Condenando a Verónica del Carmen Quiroga, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso, como autora del delito de encubrimiento reprimido por el art. 277 primer párrafo, a) y b) del Código penal. (cfr. fs. 2113/2143).*

**II.** Que, contra esa decisión, interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial Ad-Hoc, doctor Federico Martín Petrina Aranda, asistiendo a Héctor Alejo Lugones, Cornelio Aguilar y Verónica del Carmen Quiroga (fs. 2154/2163 vta.). A su vez, la defensa particular de Néstor Adrián González, doctor Matías S. Adet Figueroa, presentó recurso de casación a fs. 2164/2180. Ambos remedios procesales fueron concedidos a fs. 2181/2182 y mantenidos en esta instancia a fs. 2193 y 2194 respectivamente, sin adhesión Fiscal.

**III.** a) El señor Defensor Público Oficial, doctor Federico Martín Petrina Aranda, en representación de Héctor Alejo Lugones, Cornelio Aguilar y Verónica del Carmen Quiroga, encauzó su recurso en

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro.12798 "GONZÁLEZ,  
Néstor Adrián y otros"  
-Sala IV - C.N.C.P.

MARTÍN JOSÉ GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

ambos supuestos casatorios.

En primer término, impetró la nulidad de las escuchas, toda vez que considera que el juez que las autorizó no tenía un hecho concreto a investigar, mucho menos un supuesto autor.

Así, precisó que el tribunal cuando rechazó el planteo de nulidad, omitió detenerse en dos puntos centrales; primero, cuando una fuerza de seguridad con autorización del juez interfiere en la vida o en la libertad de una persona sólo puede justificarse en una investigación concreta de un hecho delictivo tentado o consumado -no ocurrió en el caso de autos-, y segundo, poner un ciudadano bajo vigilancia a la "pesca" de que cometa o no un delito repugna nuestro sistema jurídico procesal penal, ya que nadie, que no se sepa imputado, puede formar parte legítimamente de una investigación judicial.

Por ello, señaló que el *a quo* se equivoca al tomar como prueba las escuchas, las cuales funcionan como pruebas de la corroboración de un hecho pasado; toda vez que si hubiese habido elementos incriminatorios relacionados a una persona determinada, habrían sobrado para ordenar la detención y tomar indagatoria al investigado por la posible infracción a la ley 23.737, aún en grado de tentativa.

Además, las escuchas telefónicas ordenadas fueron aplicadas con una antelación de un año y dos meses al hecho; por lo que la resolución que las ordenara debió haber marcado un límite temporal, y al no haberlo hecho denota que la investigación no tenía una finalidad concreta, y que aún de haberla tenido, estuvo en vigencia mucho más allá de cualquier lapso razonable.

Continuó la defensa expresando que existió una falta de proporcionalidad de las medidas restrictivas del secreto de las

comunicaciones, es decir ausencias de indicios de criminalidad y que sólo existieron meras conjeturas al autorizar las primeras intervenciones telefónicas, dado que las diligencias se iniciaron con una denuncia anónima. Por lo tanto, estimó que los autos de intervención y sus prórrogas carecen de motivación y lucen estereotipados.

Por ello, solicitó la nulidad de todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente de las intervenciones telefónicas, dada la gravedad de las irregularidades que denotan las escuchas.

Por otro lado, subsidiariamente, se agravió de la calificación legal aplicada a las conductas reprochadas a sus defendidos.

En primer término, se refirió a la conducta atribuida a Héctor Alejo Lugones quien al ser indagado manifestó desconocer la existencia de la droga, y que se trasladaba a Tartagal a pedido de González ya que este último no tenía carnet de conductor, por lo cual a entendimiento de la defensa en virtud de lo subalterno y fungible de la actividad -conducir la camioneta marca Toyota en la que se realizaba el transporte-, correspondía tenerlo por cómplice secundario, pues no tenía el dominio del hecho, y aún en conocimiento de lo ilícito de la acción, nunca podría superar ese rango.

En esa línea de pensamiento, solicitó de manera subsidiaria el cambio de calificación y el grado de participación; esto es, tenerlo a Héctor Alejo Lugones como cómplice secundario en el delito que se le enrostra, sin ningún agravante; pues tampoco corresponde, a su entender, agravar la conducta por el número de participantes, ya que la incorporación de los éstos en el ilícito no ha sido simultánea sino sucesiva. Así, resaltó que no existió ningún tramo del hecho en que muestre a todos los coimputados desarrollando una actividad concomitante, más aún, ni siquiera actuaron más de dos personas en el mismo momento.

En segundo término, respecto a la conducta reprochada a Cornelio Aguilar el grado de participación -cómplice primario-, indicó que si se eliminan las escuchas telefónicas, no queda elemento alguno fáctico o jurídico que lo muestre al nombrado como pieza imprescindible de la maniobra, al punto tal que sin su participación el delito no se habría podido cometer.

Sin perjuicio de tildar de nulas tales comunicaciones, estimó que igualmente el traslado de información que pudiere endilgársele era secundario y de manera alguna determinante, ya que ni siquiera se comprobó un contacto físico entre su pupilo y la sustancia prohibida, señalando entonces que la participación de Aguilar no podía exceder ese carácter.

Finalmente respecto a Verónica Del Carmen Quiroga, sostuvo que su actividad habría sido nula, es decir el dolo requerido para el encubrimiento se diluyó cuando la imputada no buscaba cubrir la existencia misma del delito, sino de acatar instrucciones de González lo cual no implicaba siquiera el conocimiento del origen del dinero que le mando ocultar o invertir.

En consecuencia, manifestó que Quiroga tenía una relación de pareja -concubinato- con González, no así vinculación con el delito, por ello pidió la absolución de la misma. Además, refirió que en su calidad de "aparente esposa" estaba exceptuada del deber genérico de denunciar, ya que la naturaleza del vínculo hace supponible la protección, colaboración y hasta obediencia.

Finalmente, subsidiariamente, solicitó en caso de mantener la calificación legal endilgada a los imputados, sea mensurada la pena conforme la aplicación de los principios surgidos de los arts. 40 y 41 del

Código Penal, ya que no existió ningún tipo de motivación por parte del *a quo* al momento de imponer la pena a los aquí encausados.

Hizo reserva del caso federal.

b) De otra parte, a fs. 2164/2180, la defensa privada de Néstor Adrián González, doctor Matías S. Adet Figueroa, encarriló su pretensión en ambos motivos del art. 456 del ordenamiento de rito.

Requirió la nulidad de las órdenes de intervención telefónica como así también de las prórrogas, por resultar absolutamente huérfanas de motivación y en consecuencia nulas.

Asimismo, solicitó la nulidad de los autos que ordenaron las intervenciones múltiples, bajo la cual se autorizó a afectar y desafectar líneas al personal policial, conforme sólo al criterio de la prevención, sin que tal selección pasara por ningún contralor jurisdiccional; lo cual constituyó una delegación en demasía no autorizada por el art. 236 y ccdds. del C.P.P.N.

También, señaló que las escuchas telefónicas practicadas en autos, dilatadas a lo largo de un año han excedido en su duración cualquier parámetro mínimo de razonabilidad, en flagrante violación al derecho de intimidad constitucionalmente resguardado por el art. 19 de la C.N. Citó diversa doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Luego, la defensa planteó la nulidad del procedimiento -requisita- llevado a cabo el 12 de junio de 2007 (fs. 406/408).

Así señaló que la primera irregularidad radicó en que la orden de instalar un puesto de control sobre la ruta nacional nro. 34 altura finca "El Virginiano", cercana a la localidad de Pichanal, Provincia de Salta, la impartió la Unidad de Gendarmería Nacional. Es decir que quien dispuso el

procedimiento no fue el magistrado a cargo de la causa, a pesar de que el mismo se llevó a cabo un día hábil martes a las 13.00 hs aproximadamente.

Es por ello que resalta que no existieron razones de urgencia que pudieran autorizar a la prevención policial a decidir la interceptación y requisa del vehículo en cuestión, sin la debida orden judicial. Además, mencionó que de la lectura del auto impugnado surge que los gendarmes con funciones en la sección "Embarcación", por orden de la Unidad Investigadora en Salta se dirigen con datos precisos del vehículo que debían registrar e instalan el puesto de control de ruta.

Al momento de la detención del rodado, manifestó la defensa que no se trato de una simple constatación visual del estado del auto, sino por el contrario -y sin testigos civiles- los miembros de la fuerza de seguridad interviniente, ingresaron a al rodado, para proceder a levantar la alfombra que cubría la totalidad de la cajuela y retirar una tapa de la estructura del mismo, la cual se encontraba adherida con tres tornillos.

En ese sentido, destacó que los actos realizados por la preventora, fueron invasivos a la privacidad, como contradictorios a la garantía constitucional del debido proceso, en función del artículo 138 por remisión del artículo 230 bis, ambos del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, solicitó que se declare la nulidad del acta de procedimiento de fs. 406/408 y de todo acto dependiente y consecutivo, en los términos de los artículos 138, 166, 167, 168, 172 y 230 bis del C.P.P.N.

Finalmente, subsidiariamente planteó su discrepancia con el fallo en crisis respecto a que Néstor González haya sido considerado organizador de tráfico en los términos del artículo 7º de la ley 23.737. Así

como tampoco cabe el agravante por el número de personas intervinientes, pues nada lo involucró al resto de los coimputados.

De ahí que la relación que efectuó el sentenciante en el fallo recurrido, se basa principalmente en las escuchas telefónicas, por lo tanto, también cuestionó la ausencia de comprobación de la autenticidad de las grabaciones, conforme lo exige el art. 26 bis de la ley 23.737.

Agregó, que las transcripciones efectuadas en la causa fueron realizadas por la prevención, con merituaciones y dotadas del sentido que le imprimió la misma Gendarmería; sin control jurisdiccional alguno sobre tal selección y posterior interpretación; es decir que no se contó con transcripciones objetivas.

Por ello, destacó que la sentencia que condenó a González por el delito más gravoso de la ley de estupefacientes, basándose exclusivamente en escuchas telefónicas incorporadas a la causa, no cuenta con el estado de certeza necesario para acreditar el delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737.

De este modo, solicitó que se revoque el punto II de la resolución, calificando en tal caso el hecho endilgado como el previsto en el artículo 5º de la ley de estupefacientes -transporte-, y sugirió la pena de cuatro años y seis meses de prisión, mínimo de multa e inhabilitación por el tiempo de condena.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en el art. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, propició fundadamente el rechazo de los recursos impetrados (fs. 2203/2209 vta.).



Respecto de la nulidad solicitada por las defensas, mencionó que las garantías de privacidad e intimidad no son absolutas, siendo que en el caso de autos no se advierte que el magistrado de instrucción hubiese echado mano a circunstancias que pudieran ser tildadas de incorrectas, inexistentes o falsas, de manera que las intervenciones telefónicas se presentaron adecuadas según las circunstancias del caso.

Asimismo, advirtió que la sentencia contiene un pormenorizado y detallado análisis de los elementos de prueba arrimados al expediente, y además enunció los elementos de convicción que condujeron a tal pronunciamiento; para lo cual se tuvieron en consideración los dichos del personal policial en el relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, los relatos efectuados por los testigos del hecho y finalmente, los peritajes efectuados sobre el material incautado.

También, consideró que fue correcta la calificación escogida por el Tribunal cuando subsumió los hechos imputados a Néstor González, toda vez que se tuvo por acreditado en el debate que su participación en la logística del transporte de la droga fue de organizador; teniéndose en cuenta para ello las numerosas llamadas telefónicas cursadas entre éste y Aguilar y los hermanos Lugones, de las cuales surgía la relación entre ellos y la existencia de una red que los vinculaba a actividades de narcotráfico. Así se destacaba la función de González en la distribución de tareas y roles a cumplir por cada miembro de ese grupo.

De ahí que señaló que la agravante del art. 11, inc. c, ley 23.737 resultaba a todas luces procedente, pues en el caso no sólo debe tomarse en cuenta el número de personas que circulaban en el automóvil secuestrado, sino también todos aquellos miembros de la estructura, por más que actuaran a la distancia y en un grupo diverso.

Luego dejó en claro, que de las intervenciones telefónicas, surgió el rol que cumplió cada uno de los imputados en el hecho investigado. Por ello sostiene, que debe mantenerse la calificación legal y grado de participación endilgada a cada uno de los encartados por su accionar, en la resolución que viene recurrida.

En la misma oportunidad, se presentó la doctora Raquel Pérez Iglesias, en representación de Néstor Adrián González, quien compartió los agravios introducidos por su colega de la instancia anterior (fs.2210/2231 vta.), solicitando fundadamente se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del nombrado.

Hizo reserva de caso federal.

V. Superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Se efectuó el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto y resultó el siguiente orden de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

**I) De los hechos imputados.-**

Liminarmente, habré de recordar cuál fue la plataforma fáctica tenida por acreditada por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.

Así, afirmaron que se encontraba demostrado que *"...el día 12 de junio de 2007 arriba a un puesto de control de Gendarmería Nacional colocado sobre Ruta Nacional N° 34 a la altura de la 'Finca El Virginiano' una camioneta Toyota modelo Runner, dominio colocado VSF 450, conducida por Héctor Alejo Lugones quien iba acompañado por Néstor Adrián González. Al efectuarse la requisita sobre el vehículo se descubre una*

*Cámara Federal de Casación Penal*

MARTIN JOSE GONZALEZ UNPILLO  
PROSECRETARIO DE CAMARA

*alfombra colocada a continuación del respaldo del asiento trasero, debajo de la que se observa un tapón que al ser retirado, permitió verificar la existencia de paquetes rectangulares envueltos en bolsa[s] de polietileno. Ante ello, se procede a trasladar el vehículo junto con sus ocupantes hasta el Asiento de la Subunidad y ante la presencia de los testigos Diego Wilfredo Navarro y María Natividad Fernández, se retiró la alfombra que cubría la totalidad de la cajuela, observándose un corte en el piso del rodado cubierto con una chapa. Al abrirse la misma se con[stató] la existencia de 53 paquetes conteniendo sustancia pulverulenta. Se continúa con la requisita y al revisar la rueda de auxilio, se halló en su interior 22 paquetes más envueltos en globos de piñata. Finalmente, utilizando el camión Scanner perteneciente a la AFIP-DGA, observándose por el monitor la presencia de paquetes anormales en el sector del tanque de nafta y debajo del asiento trasero del rodado, encontrándose 14 paquetes envueltos en globos y 3 bolsas de polietileno y que uno de ellos tenía otro paquete en su interior. Se extrajeron muestras de la sustancia contenidas en los paquetes, arrojando resultado positivo la presencia de cocaína. El pesaje de los 93 paquetes secuestrados arrojó un total de 67.789 gramos de clorhidrato de cocaína con una concentración del 77,654% al 80,961% de pureza.*

*En efecto, las presentes actuaciones se inician a raíz de una información suministrada por el Comandante de Gendarmería Nacional Ricardo Andrés Maidana de la que surgiría una conexión entre diversas personas, destinada a realizar actividades contrarias a la Ley 23.737, por lo que el Juez Federal de Orán resuelve avocarse a la investigación de esos hechos, autorizando al Centro de Reunión de Información de Salta a realizar tareas de campo, inteligencias, seguimientos, filmaciones, entre*

*ótras a fin de confirmar o desvirtuar la existencia de actividades ilícitas. Se ordena también, la intervención de distintas líneas, acompañándose las desgrabaciones mantenidas que pudieran tener algún elemento importante para esta causa”.*

Así, se tuvo por comprobado que Néstor Adrián González realizaba actividades contrarias a la ley de estupefacientes, y conocía la existencia de las drogas dentro de la camioneta que era de su propiedad, pues fue quien dejó el vehículo en un taller para su acondicionamiento. Que se encontraba relacionado con Cornelio Aguilar, Héctor Alejo Lugones y Rolando Daniel Lugones, con quienes viajaba a la localidad de Embarcación en dos vehículos -Toyota Runner y Volkswagen Polo- con la finalidad de llevar estupefacientes a Salta y desde allí a Buenos Aires.

Que entre Rolando Daniel Lugones y Néstor Adrián González existían numerosas comunicaciones por celulares, así como también de este último con Cornelio Aguilar -alias “Gringo”-, en las que refieren permanentemente a viajes, “ir de pesca”, y otras frases codificadas.

De las escuchas telefónicas surge que González fue quien determinaba los pasos a seguir del grupo, y hacía referencias al vehículo marca “Polo” -que había que colocarle el guardabarros.

Que el 11 de junio se interceptó una conversación entre Adrián y Rubén González en la cual el primero confirmó que a las 12.45 hs. pasaría a buscar a “Sonrisa” y que “el compañero” debía estar a la una. Que a las 13.00 hs. del día 12 de junio pasa por el peaje Aunor el rodado Polo dominio BVS 620 conducido por Rolando Daniel Lugones y a la 13.05 hace su paso por el mismo lugar la camioneta Toyota Runner dominio VSF 450 conducida por Héctor Alejo Lugones quien iba acompañado por Néstor Adrián González. Que ya en Embarcación, éste habló por teléfono con un

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro.12798 "GONZÁLEZ,  
Néstor Adrián y otros"  
-Sala IV - C.N.C.P.

MARTIN JOSE GONZALEZ CHALES  
PROSECUTOR DE CÁMARA

tal "Pato", a quien le dijo que lo estaban esperando y preguntándole ¿irán a hacer el asado hoy día con la gente?.

Se consignó también como prueba acreditante de la vinculación de los mencionados con el cargamento de drogas que a las 13.00 hs. Adrián González le preguntó a Rolando Lugones dónde estaba, y al contestarle que "en la estación", el primero le indicó que lo esperara ahí, que "Sonrisa camine así por la ruta nomás [...] y vos metele nomás" haciendo referencia a que Héctor Lugones debía iniciar el viaje -"caminar la ruta"-, mientras que Rolando Lugones debía iniciar su rol de "puntero". Que a las 13.15 hs. sale la camioneta Toyota Runner de la localidad de Embarcación para tomar la Ruta Nacional 34 con dirección sur y al llegar a las inmediaciones de la Estación de Servicio Refinor donde estaba Héctor Lugones, se baja del rodado Néstor Adrián González, pasa para el lado del acompañante y toma la conducción Lugones. A unos 500 metros se visualizó al vehículo "Polo" en la misma dirección, siendo interceptada aproximadamente a las 13.30 hs la camioneta por personal de Gendarmería.

El vehículo Polo alertado de la situación, continúa con dirección sur por la ruta a alta velocidad, intentándose una persecución que luego es desistida.

A raíz de todo lo expuesto, los judicantes consideraron demostrada *"...la existencia de una red que vincula a los imputados construida con la finalidad de realizar actividades contrarias a la ley 23.737, destacándose la función que cumplía González en la distribución de tareas y roles a cumplir por cada uno de los miembros de ese grupo. También surge con toda claridad que las referencias que hacían los actores de las distintas conversaciones grabadas relativas a 'un asadito' o 'ir de pesca' el día del procedimiento, en realidad estaban refiriéndose a la*

*actividad ilícita de narcotráfico que culmina con la detención primero de González y Héctor Lugones y luego con la del resto de los miembros de ese grupo y el secuestro de una gran cantidad de estupefaciente [...] También está acreditado, por surgir claramente de las intervenciones telefónicas, los roles que fueron cumpliendo cada uno de los imputados, determinados por el encausado González. Héctor Alejo Lugones de conductor de la camioneta, Rolando Daniel Lugones de puntero y Cornelio Aguilar de nexa o conexión, mientras que González es quien se encargaba de dirigir, coordinar y determinar las funciones que cumplía cada medio de este grupo... ”.*

## II) Nulidades.-

Previo a expedirme sobre la cuestión traída a mi conocimiento, habré de analizar los planteos nulificantes efectuados por las respectivas defensas atento a las consecuencias que acarrearía su eventual recepción favorable sobre los actos realizados en el proceso.

### a) Nulidad de las intervenciones telefónicas.-

1.- Así, en primer lugar, corresponde recordar que ambos defensores coincidieron en introducir el planteo de nulidad de las escuchas telefónicas. La defensa de Lugones, Aguilar y Quiroga, invocó que no estaban precedidas de actos de investigación suficientes; que formaron parte de una “excursión de pesca” y que carecieron de límite temporal -pues duraron aproximadamente un año y dos meses previo a la fecha de comisión del hecho pesquisado-. Por su parte, el asistente técnico de González argumentó que las órdenes de intervención y sus respectivas prórrogas carecían de motivación y cuestionó la modalidad utilizada por el juzgado de autorizar a las fuerzas de seguridad a afectar y desafectar líneas telefónicas sin que ello pasara por un control jurisdiccional.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro.12798 "GONZÁLEZ,  
Néstor Adrián y otros"  
-Sala IV - C.N.C.P.

MARTIN JOSÉ GONZÁLEZ CHAVES  
FISCALIA DE CÁMARA

Según surge de la compulsión de las presentes actuaciones, se inició la investigación a raíz de una comunicación por parte del Jefe del Centro Reunión de Información Salta, Comandante Ricardo Andrés Maidana, informando que *"...en concordancia con el procedimiento llevado a cabo por el Escuadrón 52 'Tartagal' de Gendarmería Nacional Argentina, el pasado 19 de abril [...] que tuvo como corolario el secuestro de [...] 76,150 kg. de clorhidrato de cocaína, en un vehículo Renault Master dominio FMC 404, y la detención del ciudadano Daniel Alberto Mendoza [...] esta Unidad Especial es acreedora de información básica, que vincularía al real propietario del citado utilizado, Néstor Adrián González en supuestas actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico. La compilación de datos históricos efectuada en virtud a lo mencionado, da cuenta de otrora procedimiento, que se materializara en el año 2004 [...] secuestrándose [...] 536 gramos de clorhidrato de cocaína, en un automóvil Honda Civic Dominio TJA 184, deteniéndose a Víctor Hugo Lugones [...] el citado vehículo era de propiedad de González Rubén Ángel [...] sería hermano de González Néstor Adrián..."*. Finalmente, en función de ello y *"...en base a otros comentarios no confirmados fehacientemente, permite inferir una hipótesis somera, en que 'la droga secuestrada podría tener como punto de referencia para una eventual posta y luego proseguir hacia otros puntos, a la ciudad de Salta, como base de operaciones fija o eventual de una supuesta organización liderada por los hermanos González"* por lo cual se solicitó autorización para realizar filmaciones, seguimientos y vigilancias y *"de ser factible requerir controles telefónicos"* (fs. 1/2).

Luego de más de un mes de realizar tales tareas de investigación, se informó al juez que: *"NESTOR ADRIAN GONZALEZ [...] utiliza el celular nro. (387)155092186 [...] recibiendo la facturación del*

*servicio en [...] inmueble [que] sería propiedad de RUBEN ANGEL GONZALEZ, hermano del susodicho [...] NESTOR ADRIAN GONZALEZ está casado y separado de hecho con EDITH INES QUIROGA [...] mantiene una relación/comunicación estrecha, especialmente para 'tareas' que aún no están muy claras para la parte investigadora. Esencialmente las comunicaciones se establecen mediante el celular nro, (03875)15640261 que por el momento es utilizado por la nombrada. En otro plano y de información colectada, se obtiene que en vísperas al procedimiento del 19 de abril de 2006 que efectuara el Escuadrón 52 'Tartagal' con el consecuente secuestro de [...] 76,150 kg. De cocaína y la detención de DANIEL ALBERTO MENDOZA [...] NESTOR ADRIAN GONZALEZ y HECTOR ALEJO LUGONES [...] habían compartido una habitación en el hotel 'BELEN' de la ciudad de Tartagal, desde las 02.20 hasta las 05.30 horas del mismo [19 de abril de 2006]. Se consigna que HECTOR ALEJO LUGONES sería tío de VICTOR HUGO LUGONES detenido por personal del Escuadrón 52 'Tartagal' en el año 2004 por infracción a la Ley 23.737 [...] NESTOR ADRIAN GONZALEZ días previos al procedimiento fue observado fortuitamente juntamente a un tal LUIS ARANCIBIA [...] sindicado] como suegro de DANIEL ALBERTO MENDOZA [...] nexo importante entre los hermanos GONZALEZ y los potenciales correos o transportistas de estupefacientes [...] OSCAR ALFREDO ARAMAYO, otro de los sindicados, se establece está casado con BEATRIZ ANTONIA GONZALEZ [...] hermana de RUBEN Y NESTOR GONZALEZ".*

*De esta forma, la Gendarmería consideró que "se estaría ante la presencia de una serie de individuos conectados entre sí para materializar actividades ilícitas relacionadas al narcotráfico" por lo que solicitó la intervención de los teléfonos 0387-155092186, 03875-15640261, 0387-*



4223925, 0387-154026732 y 0387-4290209, utilizados respectivamente por los mencionados (fs. 7/8).

A fs. 9/9 vta. luce el auto judicial por el cual, luego de analizar el pedido efectuado por la Gendarmería Nacional, se ordenó la intervención de tales líneas telefónicas, por un plazo de sesenta días, consignándose que *"...del análisis practicado a la documentación aportada por el organismo requirente, surge que existen elementos suficientes para autorizar lo solicitado, ya que ante la complejidad de las maniobras delictuales y a los fines de lograr esclarecer el modus operandi, se torna necesario recurrir a este medio de prueba, única diligencia idónea a esta altura de la instrucción a los fines de lograr avances en la investigación hasta su total esclarecimiento..."*

Luego, la preventora elevó un informe parcial de la medida en cuestión, e hizo saber que el abonado 0387-15640261 no había presentado registros de conversaciones de interés por lo cual se solicitó su baja, que Néstor Adrián González cambió del nro. 0387-155092186 al 0387-154481661, Edith Inés Quiroga del 0387-15640261 al 0387-15454290 y que el número 0387-4290209 atribuido a Oscar Alfredo Aramayo sería utilizado por su mujer Beatriz Antonia González, mientras que él usaría el 0387-154146307. Consecuentemente, mediante el auto de fs. 16/17 el magistrado de grado ordenó la intervención, prórroga y desintervención de las líneas de mención según correspondiera reiterando los argumentos expuestos en la oportunidad anterior.

A fs. 23/40 luce un completo informe realizado por Gendarmería dando cuenta de los datos recabados de tales intervenciones, y a fs. 43/44 una nueva actualización acerca de las personas que utilizaban los abonados, solicitándose las intervenciones de los números 0387-154583952

y 0387-154574229 y que se dejen sin efecto las aplicadas a los nros. 0387-754026732, 03875-75454290 y 0387-154481661, todo lo cual fue ordenado por el *a quo* a fs. 46/47. A fs. 57/58 se ordenó también, luego del pedido pertinente y de haberse tenido en cuenta el contenido de las partes pertinentes de las escuchas telefónicas, la intervención del abonado 011-1565998415, se prorrogó la del nro. 0387-4290209 y se dejaron sin efecto los nros. 0387-154583952 y 0387-154574229.

De la misma forma, a fs. 85/87 y 92/94, se procedió con los nros. 03875-471585 y 0387-154514464 (que fueron activados) y 011-1565998415 (cuya intervención fue dejada sin efecto), 0387-429-0209 (prorrogado).

Se agregaron a fs. 109/191 nuevas transcripciones de las conversaciones obtenidas de las líneas telefónicas de mención, así como también pormenorizados cuadros sinópticos, fotografías y datos que relacionan a los imputados entre sí, sus diversos roles, domicilios y los abonados en cuestión. En este informe la fuerza de seguridad concluyó que Néstor Adrián González permanentemente cambia las "Sim card" (GSM) de los celulares que utiliza, habiéndolo hecho con ocho o nueve líneas diferentes. Ante ello, apreció la necesidad de contar con una conexión múltiple que permita controlar alternadamente todas las líneas, sin que ello implique la conexión permanente de todas ellas por carecerse de las bocas correspondientes. De esta forma, solicitó se brindara la facultad de administrar los tiempos de intervención de las ocho líneas conforme la orientación del investigador, previéndose la generación de informes periódicos al juzgado para ponerlo en conocimiento de la situación. Sindicó que los abonados en cuestión son: 3874481616, 3874445810, 3874481661, 3874577901, 3874583952, 3874581055, 3874749631 y 1165998415. Todo

ello fue ordenado por el magistrado de grado a fs. 193/195, siendo que a fs. 211/212 se agregaron a tal medida las líneas 0387-154816167 y 0387-154747961 y 03875-15598364 (fs. 227/227 vta.).

A fs. 289/291 y 316 se ordenó y prorrogó la intervención telefónica de los abonados 03875-471585 y 0387-154514464.

Se agregaron a fs. 330/386 transcripciones de las escuchas telefónicas y el informe realizado por la Gendarmería como conclusión de su análisis, del que se desprende la necesidad de intervenir los nros. 0387-154522970, medida ordenada a fs. 387.

2.- Así las cosas, luego de un pormenorizado estudio y análisis de las actuaciones que han venido en recurso a esta tribunal, me encuentro convencido en que el embate realizado por las respectivas defensas respecto de las intervenciones telefónicas debe ser rechazado.

Ello, por cuanto el art. 236 del CPPN establece que *"El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedirlos o conocerlos"*.

De esta forma, en primer lugar debo analizar si el primer requisito, es decir que el auto que ordene la medida se encuentre fundado, se ha satisfecho en autos.

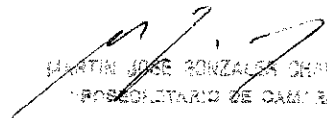
Ya he reseñado las constancias en juego, y luego de un pormenorizado análisis considero que no se ha incumplido con la manda legal. Pues, como considera la doctrina, *"[r]esultará suficiente la que se ordene con base en una nota de la autoridad preventora o en una solicitud del fiscal o, aun, del querellante, en tanto surjan así manifestados los motivos que respalden el pedido [...] pudiendo consistir aquéllos en tareas de inteligencia de la prevención..."*, agregando que *"[s]ólo en tales casos*

*(explicación previa de los motivos), bastará la remisión a la solicitud...”*  
(Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl; Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Tomo I, Hammurabi, 3ª edición, p. 644).

A su vez, considero aplicable el voto de mi colega Dr. Gustavo M. Hornos en la causa nro. 7625, “Calancha López, Martín Alberto y otros s/ recurso de casación”, reg. 13.530, rta. el 7/6/2010, en cuanto a que *“...los arts. 123 y 236 del C.P.P.N. establecen que el auto que ordena la intervención de comunicaciones telefónicas deberá ser fundado bajo pena de nulidad; requisito que, entonces, debe observarse dentro del marco de razonabilidad que se ha venido mencionando, y atendiendo a los fines que persiguen las normas en análisis, así como al interés general en el afianzamiento a la justicia.*

*En razón de lo cual es oportuno resaltar que si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria (conforme surge del voto del doctor Petracchi en la causa Nro. 5798: Torres, O., rta. el 19/2/92), no se exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro, máxime teniendo en cuenta que esta medida no se dirige necesariamente contra el imputado (cfr.: esta Cámara, Sala II, causa Nro. 540 FUENTES, Bernardo Matías s/ recurso de casación/, Reg. Nro. 645, rta. el 9/10/95, del voto del doctor Fégoli)”.*

De seguido, corresponde concluir que la información que brindara el Comandante Ricardo Maidana de la C.R.I. “Salta” de Gendarmería Nacional, referente a que de datos e informaciones colectadas en el marco de otras investigaciones y en forma anónima surgía la realización de maniobras contrarias a la ley 23.737 entre los mencionados

  
MARTÍN JOSÉ GONZÁLEZ CHÁVEZ  
PROSECRETARIO DE CÁMERA

en el punto anterior, constituye fundamento suficiente para el dictado de la medida de mención.

En definitiva, deben tenerse en cuenta las características de los hechos que estaban siendo investigados por la fuerza de seguridad -con autorización jurisdiccional- y que en este tipo de maniobras de gran envergadura resulta sumamente dificultoso la realización de tareas de observación al menos en los albores de la investigación donde deviene de suma importancia reunir datos e información acerca de las características de los sucesos presuntamente delictivos y así dilucidar eventuales responsabilidades.

Además, también resulta de aplicación al caso de autos la afirmación efectuada por el Dr. Hornos en el precedente "Calancha López" citado, en cuanto *"...resulta de suma importancia indicar que, respecto a la noticia criminis, ésta no fue receptada mediante una comunicación anónima, sino que fue el resultado del trabajo de la reunión de información en un centro especializado para ello y fue personalmente el Jefe de esa repartición, asumiendo todas las responsabilidades propias, quien puso en debido conocimiento de la autoridad judicial los antecedentes del caso para corroborar su análisis. Tal observación, conduce necesariamente a acordar mayor entidad probatoria a la presentación de referencia, lo que a su vez acordó mayor sustento al magistrado instructor al momento de disponer la intervención cuestionada"*.

Por otro lado, respecto a la duración excesiva -a criterio de la defensa- de las correspondientes intervenciones telefónicas, vale destacar que la ley 25.520 establece un plazo de sesenta días, con caducidad automática, para cumplir la interceptación o captación de la comunicación, siendo éste prorrogable.

Por tanto, manteniéndose incólumes las razones que oportunamente motivaron el dictado de tal medida, las prórrogas no devienen infundadas sino que obedecen a los mismos motivos a los que se aludió con anterioridad, es decir, constituyen un medio probatorio de suma importancia para la pesquisa. Cabe destacar que de la transcripción de las desgrabaciones surgieron elementos de interés que motivaron la redición de las escuchas por lo tanto la adopción de tal tesitura no resulta arbitraria.

En cuanto al cuestionamiento de las "intervenciones múltiples", he de señalar que no es cierto, como lo sostiene la parte, que se haya incurrido en una "delegación en demasía", pues, como se consignó *ut supra* las razones que motivaron tal pedido obedecieron a la imposibilidad material de mantener intervenidas las ocho líneas telefónicas pertinentes "por falta de bocas". Y, en virtud de ello, la autoridad de gendarmería consideró indispensable contar con la autorización para conectar y desconectar las líneas según fuera necesario, todo lo cual fue permitido por el *a quo*.

De esta forma, se colige que no fue -como pretende demostrar la defensa- una delegación excesiva al investigador, sino que en realidad la autoridad judicial consideró que existía mérito suficiente para proceder a escuchas de todas las líneas telefónicas que allí especifica, sólo que por razones de limitaciones de la dependencia pertinente no podían efectuarse todas simultáneamente. Por tanto, sólo se permitió a Gendarmería que, durante el plazo estipulado, se conecte a una u otra entre aquellas que fueron precisadas, y según las necesidades del momento, circunstancias que debían ser informadas periódicamente al juez.

Menos aún, cuando a fs. 208 la SIDE tomó conocimiento de la medida solicitando que, igualmente, cada pedido de esa índole fuera

refrendado por el magistrado, sin que entonces se concretara la autorización de actuación independiente, todo lo cual torna virtual al presente agravio por no causar perjuicio alguno al recurrente.

Por último, se cuestionaron las desgrabaciones efectuadas por gendarmería, mas en ningún momento se exteriorizaron razones que permitieran sustentar el manto de duda que pretende echarse sobre la labor efectuada por la fuerza de seguridad. Pues, en ninguna etapa del proceso se cuestionó la validez de la tarea ni se explicó por qué habría de ponerse en duda las transcripciones realizadas, como tampoco se hace ahora. Por ello, cabe concluir que se trata de un cuestionamiento aislado y carente de todo tipo sustento.

Como corolario de lo expuesto, considero que los ataques dirigidos a las intervenciones telefónicas deben ser descartados.

b) Nulidad del acta de procedimiento de fs. 406/408.-

La defensa particular de Néstor Adrián González tachó de nulo el procedimiento realizado el día 12 de junio de 2007. Primero, por carecer de orden judicial previa, pues la instalación del puesto de control provino de la Gendarmería Nacional, sin que mediaran razones de urgencia, máxime tratándose de un día y hora hábiles. Segundo, porque los funcionarios se dirigieron con datos precisos del vehículo que debían registrar; y, por último, por haber ingresado al vehículo y procedido a su requisa sin la presencia de testigos civiles hábiles.

Corresponde destacar que en la pieza procesal en crisis se consignó que "[h]abiéndose recibido información acerca de que un vehículo tipo camioneta procedente de [Embarcación] posiblemente estaría transportando mercadería en infracción a la Ley 23.737, personal de esta Subunidad [Sección Embarcación dependiente del Escuadrón nro. 20 de

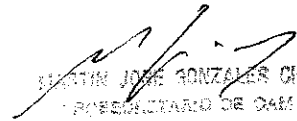
*Orán] procedió a instalar un control de ruta sobre la Ruta Nacional nro. 34 altura de la finca "El Virginiano". Que siendo aproximadamente las trece horas, arriba al control un vehículo marca Toyota, modelo Runner, dominio colocado 'VSF 450' la cual circulaba en dirección norte-sur, conducido por el ciudadano HÉCTOR ALEJO LUGONES [...] acompañado por el señor NÉSTOR ADRIÁN GONZÁLEZ [...] se constata que el mismo en la parte trasera inmediatamente a continuación del respaldo del asiento trasero el cual se encontraba cubierto con una alfombra de color gris, y al levantarse la misma, en el piso se observa un tapón el cual es retirado dejando ver paquetes rectangulares envueltos en bolsas de polietileno de color negro, ante la sospecha de la comisión de un delito a la ley 23.737 y para efectuarse un mejor registro del rodado se procede a trasladarlo hasta el asiento de la Subunidad".*

De esta forma, se indicó que ante la presencia de los testigos de rigor -Diego Wilfredo Navarro y María Natividad Fernández- se retiró la alfombra que cubría la totalidad de la cajuela, observándose un corte rectangular hecho en el piso del rodado, donde se hallaron cincuenta y tres paquetes, que en la rueda de auxilio -que se encontraba sin aire- había veintidós paquetes más dentro de globos para piñatas y en el tanque de combustible y debajo del asiento trasero otros catorce paquetes envueltos en globos para piñatas y tres envueltos en bolsas de polietileno (fs. 406/408 vta.).

Ahora bien, a fin de determinar si la medida en crisis resulta o no vulneratoria de los derechos invocados por el recurrente, corresponde recordar que de los informes realizados por Gendarmería Nacional a fs. 618/684 y 723/773 surgen pormenorizados datos de las comunicaciones entre los imputados, de las que se desprende la planificación del transporte



*Cámara Federal de Casación Penal*

  
MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES  
PRESIDENTE DE CÁMARA

de sustancias estupefacientes que a la postre fuera interceptado en el procedimiento en cuestión. En efecto, se consigna que la operación estaba siendo pergeniada para unos días antes, empero tuvo que ser postergada varias veces porque se presentaban "inconvenientes" de último momento que ponían en peligro la concreción del plan.

Nótese entonces que la fuerza de seguridad tenía pleno conocimiento del traslado de la droga, pues al tener interceptadas las comunicaciones que mantenían los imputados, podían saber el momento exacto en que emprendían la travesía, quiénes participaban de ella y qué rol cabía a cada uno de ellos.

Y precisamente por ello, es que entiendo que resulta llamativo que en el procedimiento del 12 de junio de 2007 no se haya procurado resguardar en forma plena los derechos y garantías de los imputados, dando cabal cumplimiento a las formalidades previstas para este tipo de actos procesales en el código ritual.

Pues, el art. 230 bis del C.P.P.N faculta a las fuerzas de seguridad a requisar el interior de los vehículos con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados a tal fin siempre que sean realizadas: "a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público...", aclarándose que "[t]ratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos".

En el caso particular, estos extremos no se cumplimentaron. Pues, si bien se intentó demostrar que se había implementado un operativo de control en la ruta -extremo que habilitaría el permiso dispuesto en el

último párrafo del art. 230 bis del CPPN-, lo cierto es que para que ello tenga validez debe tratarse de un procedimiento concreto a realizarse en un sitio y en un momento previamente determinados con la finalidad de controlar indistintamente los vehículos que por allí transiten y sean seleccionados conforme el criterio del preventor. Mas ello no fue lo que sucedió en esta oportunidad, ya que la instalación del puesto de control obedeció exclusivamente a que el personal de Gendarmería Nacional tenía el dato acerca de que en ese momento iba a pasar el vehículo en cuestión con el cargamento de drogas.

De esta manera, la excepción dispuesta en la norma de mención que permite a los agentes requisar un vehículo sin que se den los presupuestos allí contemplados no puede tener cabida, ya que, por las razones apuntadas, no se trató de un "operativo público de prevención".

Ahora, tampoco se cumplieron los requisitos indispensables que facultarían al personal policial a requisar el rodado sin contar con orden judicial.

Pues, las sólidas y certeras circunstancias previas o concomitantes que llevaron a los preventores a actuar así se habían originado tiempo atrás y precisamente estaban siendo investigadas por la Gendarmería Nacional bajo el control y dirección del magistrado de grado. Por lo tanto, no alcanzo a comprender las razones por las cuales, habiendo tenido conocimiento con la antelación suficiente no fue comunicada esa situación al juez, quien debía ser quien ordenara la realización del procedimiento.

En cuanto a lo que pareciera surgir del acta labrada en la ocasión, respecto a que se había "...recibido información acerca de que un vehículo tipo camioneta procedente de [Embarcación] posiblemente estaría

*Cámara Federal de Casación Penal*

MARTÍN JOSÉ GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

*transportando mercadería en infracción a la Ley 23.737... " cabe destacar que el jurista Carrió ha señalado que "...la idea de que si se recibe una denuncia anónima sobre un vehículo y la policía verifica que la descripción concuerda, ello autoriza a detener la marcha de ese vehículo y requisarlo, es otra vez peligroso antecedente para el ejercicio de los derechos constitucionales. No importa si con posterioridad a ese acto aparecen elementos demostrativos de la existencia de un delito. La transgresión constitucional es obvio que se encuentra ya consumada..." (Carrió, Alejandro, "Garantías constitucionales en el proceso penal", 5a edición actualizada y ampliada, Hammurabi, p. 301).*

De esta forma, el procedimiento que nos compete, que, como analicé, se encuentra teñido de irregularidades que afectan su validez.

Comportamientos como los desarrollados por los preventores, no pueden ser aprobados, tolerados o convalidados en un Estado de Derecho. Por lo demás, el descubrimiento del cuerpo del delito no puede repercutir favorablemente en el procedimiento del que se viene hablando, ya que el resultado obtenido no puede borrar la irregularidad destacada.

Ahora bien, al reseñar las excepciones principales a la doctrina del fruto del árbol venenoso, Maier explica que "[s]i suprimida la irregularidad, es razonable pensar que, de haberse obrado correctamente, se hubiera arribado también al conocimiento que se cuestiona, el elemento obtenido se puede valorar, incluso en disfavor del titular de la garantía. Se debe operar a conciencia de que el método de la supresión mental hipotética consiste, como su propio nombre lo indica, en una hipótesis, esto es, en imaginar aquello que hubiera sucedido, razonablemente, si descartamos mentalmente algo que realmente sucedió; por lo tanto, no consiste en la descripción de una realidad -que ya operó de determinada

*manera-, sino, por el contrario, en una ficción, en la predicción racional de lo que hubiera ocurrido -y que no ocurrirá jamás-, si uno de los elementos reales hubiera faltado...* (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos", Editores del Puerto, 2ª edición, 3ª reimpresión, Buenos Aires, 2004, p. 702).

De esta forma, entiendo que el procedimiento tildado de nulo ha sido el único y exclusivo cauce de investigación, pues más allá que ya que la extensa investigación que se estaba llevando a cabo había brindado acabados datos acerca de las operaciones de transporte de estupefacientes que realizaban los imputados, ello únicamente fue comprobado por el resultado de la requisa ilegal, toda vez que los allanamientos realizados en los domicilios de los prevenidos no sólo fueron ordenados en función del resultado de aquella requisa, sino que además no arrojaron resultado positivo en cuanto al secuestro de elementos que los relacionen con el hecho bajo pesquisa.

Como conclusión, entiendo que es posible afirmar que el procedimiento llevado a cabo el día 12 de junio de 2007, mediante el cual se procedió a la requisa de la camioneta con el cargamento de sustancias estupefacientes, resultó irregular por no haber sido cumplimentado con las formalidades previstas por el código de procedimientos en la materia, por lo que, no existiendo un cauce de investigación independiente, habré de propiciar su nulidad por las razones expuestas con antelación.

Finalmente, entiendo que por aplicación a lo dispuesto por el art. 441 del CPPN la solución propiciada debe extenderse a Rolando Daniel Lugones, pese a que no haya recurrido el pronunciamiento en crisis.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, propongo al acuerdo:

*Cámara Federal de Casación Penal*

MARTÍN JOSÉ GONZÁLEZ CHAZES  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

HACER LUGAR a los recursos de casación impetrados por las respectivas defensas de Néstor Adrián GONZÁLEZ, HÉCTOR ALEJO LUGONES, CORNELIO AGUILAR y VERÓNICA DEL CARMEN QUIROGA, ANULAR el procedimiento de fs. 406/408 y todo lo actuado en consecuencia y, en consecuencia ABSOLVER a los nombrados de culpa y cargo y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que se proceda a otorgar la INMEDIATA LIBERTAD de NÉSTOR ADRIÁN GONZÁLEZ, HÉCTOR ALEJO LUGONES, CORNELIO AGUILAR y ROLANDO DANIEL LUGONES en la medida en que no interese su detención en otra causa (arts. 441, 470, 473, 530 y 531 del CPPN).-

Es mi voto.

El señor Juez **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que en virtud de los argumentos desarrollados por el distinguido colega que lidera el acuerdo, los que comparto y hago propios, adhiero a la solución propuesta por aquél, y en consecuencia propicio: HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por las defensas de Néstor Adrián GONZÁLEZ, Héctor Alejo LUGONES, Cornelio AGUILAR y Verónica del Carmen QUIROGA; ANULAR el procedimiento de fs. 406/408 y todo lo actuado en consecuencia y; por ende, ABSOLVER a los nombrados de culpa y cargo, remitiendo las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que se proceda a ordenar la inmediata libertad de Néstor Adrián GONZÁLEZ, Héctor Alejo LUGONES, Cornelio AGUILAR y Rolando Daniel LUGONES, previa constatación de que no interese su detención en otra causa (arts. 441, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Que si bien comparto el rechazo de la nulidad de las

intervenciones telefónicas efectuado en el acápite II), a), 1.- y 2.- del voto que lidera el acuerdo, disiento de la solución propuesta en el otro punto II), b) del sufragio que abre la deliberación en cuanto recepta la nulidad del acta de procedimiento de fs. 406/408.

Entonces, la cuestión se centra en discurrir acerca de la validez de la detención y requisa efectuada por personal de la Subunidad, Sección Embarcación dependiente del Escuadrón N° 20 de Orán de Gendarmería Nacional, el día 12 de junio de 2007, al instalar un control de ruta sobre la Ruta Nacional N° 34 a la altura de la finca “El Virginiano”, cercana a la localidad de Pichanal, Provincia de Salta, respecto del vehículo marca Toyota, modelo Runner, dominio colocado ‘VSF 450’ el cual circulaba en dirección norte-sur, conducido por el ciudadano Héctor Alejo LUGONES, acompañado por el señor Néstor Adrián GONZÁLEZ.

Recordaré para ello, que he sostenido reiteradamente la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal de la Nación, sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P., Sala IV, causa nro. 1619 “GALVAN, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. Nro. 2031.4, rta. el 31/8/99 y causa nro. 2509 “MEDINA, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. Nro. 3456.4, rta. el 20/6/01).

Así, a mi entender el acta cuestionada refleja o le dio forma al material que se le presentaba a los funcionarios de la Gendarmería Nacional, quienes actuaron en la ocasión como causa eficiente de ese documento público.

En el caso se trató de la detención de una camioneta efectuada en el marco de un operativo público de **interceptación selectiva** de vehículos en general ya que se contaba con el dato acerca del momento

aproximado en que iba a pasar el vehículo en cuestión con el cargamento de droga.

No se presenta ilegal ni arbitraria la requisa del automóvil en el que viajaban los imputados toda vez que se realizó en el marco de un operativo público de prevención de los contemplados en el art. 230 bis, último párrafo, del C.P.P.N. y el personal de Gendarmería ejerció regularmente las facultades de inspección o registro de vehículos que le conceden las normas pertinentes.

Se verificaron circunstancias razonables y urgentes que justificaron la requisa del automotor ante la existencia de motivos suficientes para presumir que allí habría objetos relacionados con un delito previsto por la ley 23.737, en los términos de los arts. 184 incs. 4º y 5º y 230 bis C.P.P.N., ya que –previo el transcurso del operativo policial– se había interceptado mediante una intervención telefónica un llamado informando que la droga se encontraba en el rodado.

Luce de las constancias de la causa y del análisis efectuado por los sentenciantes que, en el caso de marras, la decisión de la interceptación de los imputados respondió al ejercicio de las funciones de policía de seguridad que tiene Gendarmería, quienes realizaron un control de tránsito vehicular a fin de prevenir actividades contrarias a la ley 23.737, que venían siendo investigadas en el marco de la presente causa judicial.

Es que los sucesos descriptos justifican el accionar del personal de Gendarmería y nada hace presumir que el relato de los hechos carezca de validez y veracidad.

Además, surge de las constancias de la causa que las medidas dispuestas fueron realizadas con total apego a la ley, se requirieron para el desarrollo de los hechos la presencia de testigos de actuación y se efectuó la

comunicación al órgano judicial pertinente.

Analizado entonces el procedimiento en cuestión a la luz del plexo normativo antes reseñado, no puede sino concluirse que, en la oportunidad, los preventores se encontraron ante un conjunto de circunstancias que justificaron la sospecha suficiente y la urgencia para proceder, de conformidad con su deber, al secuestro del vehículo y a la requisa y detención de LUGONES y GONZÁLEZ.

Procedimiento que, entonces, resultó en el caso razonable, tal como intenté exponerlo y lo tuvo por así considerado y acreditado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Salta, al dictar el fallo de mérito.

De manera que en el caso se encontraron reunidos, como se adelantó, los requisitos de sospecha suficiente y urgencia que requieren las reglas procesales antes citadas, habiéndose respetado los requisitos de objetividad y razonabilidad, atendiendo a los fines que persiguen las normas bajo estudio, así como el interés general en el afianzamiento de la justicia, en relación a las particularidades del caso. Siendo que el planteo efectuado por la defensa sobre el presunta nulidad de la requisa y detención se centra, sustancialmente, en una parcialización de las pruebas arrimadas al proceso, lo que sólo evidencia su discrepancia con la conclusión contraria a la evaluación que sin segmentaciones allegó el tribunal de juicio.

Resulta entonces válido el procedimiento plasmado en el acta de fs. 406/408, de suerte que la incorporación de pruebas allí obtenidas no es irregular como lo pretende el recurrente; por lo que –a mi entender– procede el rechazo del recurso de casación interpuesto al respecto, toda vez que dicha medida fue cumplimentada con los recaudos legales y bajo las previsiones de los arts. 138, 183, 184 incs. 5 y 8, 186, 230, 230 bis, 231 y



*Cámara Federal de Casación Penal*

MARTIN JOSE GONZALEZ ORTIZ  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

284 inc. 3 y concordantes del C.P.P.N.

No debemos perder de vista que las actas de procedimiento, son sólo registros de los actos que se llevaron adelante en el proceso. En consecuencia, no tienen –y no pueden tener en ningún caso– un valor incuestionable *per se*, toda vez que el control debe darse sobre el acto que registran, es decir si este es idóneo para producir efectos jurídicos. La regularidad de éstos está vinculada a las formas impuestas por las normas, en la medida en que las exigencias rituales se corresponden más con el respeto de las **tutelas instituidas a favor de las personas sometidas a proceso** que con la traducción gramatical de su contenido.

“Lo que interesa es que el acta pueda ser reproducida durante el debate, el juicio oral, precisamente establece un límite al ejercicio del poder jurisdiccional, en la inmediación que el tribunal sentenciador debe tener con la prueba y solo puede fundar una sentencia definitiva sobre la base de las pruebas producidas en la audiencia” (C.N.C.P., Sala III, causa Nro. 4844, “FIGUEROA, Carlos E. y otro s/rec. de casación”, rta. 30/11/2004, voto de la Dra. Ledesma).

Tal como sucedió en este caso con el Tribunal sentenciante.

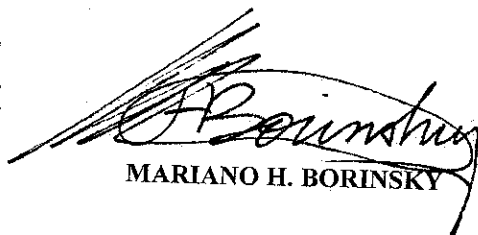
No obstante todo lo dicho, en esta causa ya se ha formado una mayoría en el sentido de considerar nulo el procedimiento de referencia y todo lo actuado en consecuencia.


Por tal razón, tampoco tendrá lugar en esta oportunidad una deliberación acerca de los restantes agravios planteados por la defensa, lo que torna innecesario que, pese a la disidencia antes expuesta, me pronuncie aisladamente sobre esos temas.

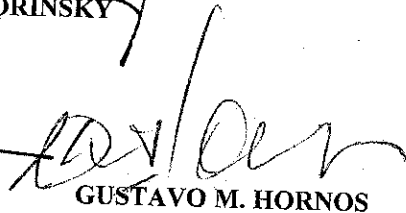
Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

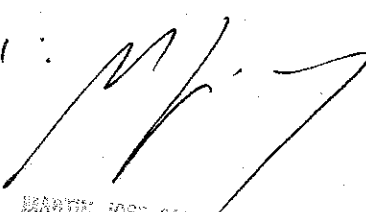
**HACER LUGAR** a los recursos de casación impetrados por las respectivas defensas de Néstor Adrián GONZÁLEZ, Héctor Alejo LUGONES, Cornelio AGUILAR y Verónica del Carmen QUIROGA, **ANULAR** el procedimiento de fs. 406/408 y todo lo actuado en consecuencia y, en consecuencia **ABSOLVER** a los nombrados de culpa y cargo y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que se proceda a otorgar la **INMEDIATA LIBERTAD** de Néstor Adrián GONZÁLEZ, Héctor Alejo LUGONES, Cornelio AGUILAR y Rolando Daniel LUGONES en la medida en que no interese su detención en otra causa (arts. 441, 470, 473, 530 y 531 del CPPN).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Salta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

  
MARIANO H. BORINSKY

  
JUAN CARLOS GEMIGNANI

  
GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:   
MARTÍN JOSÉ GONZÁLEZ CHÁVEZ  
PROPIETARIO DE CÁMERA